INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que el presente proceso de restablecimiento de derechos fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (Putumayo). **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 609

Puerto Asís, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00005-00
Proceso: Restablecimiento de derechos
Remitente: Centro Zonal Puerto Asís I.C.B.F.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 11-10-2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (Putumayo) devolvió el proceso de la referencia que corresponde al trámite de restablecimiento de derechos del menor M.G.C.[1], en cumplimiento al Auto del 11-10-2021 donde dicho despacho dispuso, brevemente: *"Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís (P.), para los fines a que se alude en la providencia que dispone la remisión".*

De la revisión del proceso se tiene que este asunto fue remitido por competencia mediante oficio N° 178 del 04-02-2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, teniendo en cuenta que el menor se encuentra en dicha jurisdicción.

De las actuaciones surtidas en dicha Judicatura, en Auto de 22-07-2021 dispuso preservar la competencia para el conocimiento del asunto.

Posteriormente, mediante proveído del 18-08-2021 dispuso rechazar la solicitud y remitir por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy.

Más adelante, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy no asumió el conocimiento del proceso mediante Auto del 03-09-2021 y ordenó devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago.

[1] Siglas para proteger la identidad del menor

Finalmente, tal y como se indicó en el primer párrafo, el Juzgado remitente ordenó devolver el asunto a este Despacho atendido lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, sin consideraciones adicionales.

Por otra parte, se observa en infolios que el menor M.G.C. aún se encuentra en el municipio de Santiago (P).

Ahora bien, se advierte en primer lugar que en el Juzgado remitente ya se han adelantado algunas actuaciones, e inclusive, se "preservó la competencia" inicialmente, por lo que no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P., que a tenor reza: *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional".*

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC6271 del 20-09-2016:

> "No obstante lo anterior, al haber asumido el juzgado de Ibagué el conocimiento del asunto, mediante la admisión de la demanda y el adelantamiento de varias actuaciones, no procedía la alteración de la competencia invocando dicha regla. 5. Al respecto, cabe memorar el criterio de esta Corporación expuesto ante situaciones similares, entre otros, en auto CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. n° 2010-01144-00, en el que sostuvo: *(…), la Sala de forma reiterada ha indicado que '(…) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (…) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (…), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (…)".*

Por otra parte, no se cumplió por el funcionario remitente el deber de motivar las providencias de que trata el numeral 7° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por último, tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy como el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago hacen una interpretación de la norma que no se comparte y que no acoge o sigue los lineamientos de la jurisprudencia que regulan la competencia territorial para el trámite de los asuntos de restablecimiento de derechos.

En efecto, se reiteran los argumentos esgrimidos por este Despacho en Auto del 27-01-2021 donde se indicó literalmente:

> "Ahora bien, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, el artículo referido establece: *"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".*

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC2960 del 09-11-2020:

"Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que K.S. C. J., en favor de quien se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 15 de noviembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, ingresó el 7 de diciembre siguiente bajo medida de colocación familiar provisional en hogar sustituto al Instituto de Capacitación «Los Álamos», ubicado en la calle 42 Sur n.º 67 A – 21 de San Antonio de Prado, zona rural de Medellín, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el *sub examine* corresponde al Juzgado de Familia de Medellín (reparto), por ser el lugar donde se encuentra tal sujeto de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional*"*.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que el menor actualmente se encuentra con medida provisional de ubicación en hogar sustituto la que se cumple en la Vereda Vichoy, jurisdicción del municipio de Santiago (Putumayo), lugar donde a su vez el menor se encuentra vinculado académicamente y recibe atención médica siquiátrica, según constancia secretarial obrante a número 3 del expediente judicial electrónico, y lo observado en el informe social del 21-10-2020 contentivo en el folio 92 del proceso de restablecimiento de derechos.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la solicitud impetrada por la Defensoría de Familia, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (Putumayo), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 21 y numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso".

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que ninguna de las partes e intervinientes alegó la falta de competencia en el asunto, y al advertir que el menor aún continúa en el municipio de Santiago (P), sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, no se avocará el conocimiento del asunto, y por el contrario, se procederá conforme lo dispone el inciso primero del artículo 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO ASUMIR la competencia del presente asunto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- REMITIR el expediente judicial electrónico a la Sala Única del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, por ser el superior funcional común para desatar el conflicto.

Por Secretaría, remítase y déjense las constancias del caso.

CUARTO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34587d65e2107bcd736655fb17de8360e0ebd08c57e68a722b11bb010eab87e
Documento generado en 19/10/2021 09:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica